



SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0488

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de mayo de 2018.

Materia: Civil.

PER1

Abogado: Lic. Carlos Luna Nero.

Recurrido: Edesur Dominicana, S. A.

Abogados: Dr. Julio Cury y Lic. Manuel Cortés.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Inadmisible por extemporáneo

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en la ADD1 San Cristóbal; por intermediación de su abogado, el Lcdo. Carlos Luna Nero, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la
[REDACTED], y domicilio ad-hoc en la ADD8
Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la ADD9 de esta ciudad, debidamente representada por su administrador, Ing. PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. O1 domiciliado y residente en esta ciudad, quien tienen como abogados constituidos al Dr. Julio Cury y al Lcdo. Manuel Cortés, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 y CED4 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la ADD10 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 126-2018, de fecha 29 de mayo de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo y en mérito de los motivos expuestos, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el intimante PER2 contra la sentencia civil número 302-2017-SSEN-00818, de fecha 30 de noviembre del 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y en consecuencia CONFIRMA la misma. SEGUNDO: Condena al intimante PER4 al pago de las costas del procedimiento a favor del LIC. PER5 quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 5 de septiembre de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de octubre de 2019 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 19 de mayo de 2021, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 4 de agosto de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida y la Procuradora Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente PER2 y como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A.; Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se

refiere, se verifica lo siguiente: a) El hoy recurrente intentó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur Dominicana, S. A., a raíz de un incendio ocurrido en su vivienda producto de un alto voltaje, pretendiendo el resarcimiento de los daños ocasionados. Dicha demanda fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia civil núm. 0302-2017-SEN-00818, de fecha 30 de noviembre de 2017; b) contra la referida decisión el demandante interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la corte a qua, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, la cual confirmó la sentencia de primer grado.

Antes del conocimiento del presente recurso de casación, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, tendente a que se declare inadmisile el recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y el artículo 44 de la Ley núm. 834, fundamentado en la extemporaneidad del recurso de casación.

Respecto del medio de inadmisión, los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 1033 del Código de Procedimiento Civil, disponen que el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y ese término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros, así como también de los citados textos se ha previsto que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

En ese sentido, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia recurrida en casación fue notificada a la parte recurrente, PER2 en fecha 6 de septiembre de 2018, mediante acto núm. 1220/2018, instrumentado por Ángel Luis Brito Peña, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San Cristóbal, en su domicilio ubicado en la ADD11 y provincia San Cristóbal, indicando el ministerial actuante haber hablado con PER6 quien dijo ser primo de su requerido, el ahora recurrente; de todo lo cual se verifica que la sentencia impugnada ha sido regularmente notificada, sin que exista constancia de que el recurrente impugne su validez.

Asimismo, ha verificado esta jurisdicción que el presente recurso fue interpuesto por el actual recurrente mediante memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2019. El plazo franco para la interposición del recurso de que estamos apoderados, aumentado en 1 día, en razón de la distancia de 22 kilómetros que media entre el domicilio del recurrente y el edificio que aloja la Suprema Corte de Justicia, vencía el día 8 de octubre de 2018, conforme las reglas establecidas por el citado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Por lo tanto, al haberse interpuesto el recurso en fecha 5 de septiembre de 2019, como fue indicado, se encontraba ventajosamente vencido el plazo establecido por la ley para su interposición.

En atención a lo antes expuesto, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1033 del Código de Procedimiento Civil, 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por **PER2** contra la sentencia civil núm. 126-2018, de fecha 29 de mayo de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, **PER2** al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Julio Cury y el Lcdo. Manuel Cortés, abogados de la parte recurrida.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici